

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Honorable Magistrado Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO**

[tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo No. 52001-3103-001-2019-00129-01 (814-01)

Como apoderado judicial de la demandante Desarrollos Comerciales Contables & Jurídicos, cesionaria de Libcóm ibérica SA, encontrándome dentro del término procesal del art.14, inciso 3 del Decreto 806 de 2020, doy cumplimiento al auto del 29 de octubre notificado en el estado del 2 de noviembre, presento sustentación a los reparos concretos presentados en la audiencia del pasado 20 de octubre de 2021 ante el Juzgado 1 Civil del Circuito donde se profirió sentencia de condena en contra de la demandada.

Pese a estar de acuerdo con la decisión de condena de la Señora Juez de primera instancia, esta parte, presentó dos reparos concretos así, a) en cuanto al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha de liquidación de intereses moratorios a partir del 20 de enero de 2020, y b) el segundo reparo sobre el numeral quinto, en cuanto al porcentaje de tasación de agencias en derecho en el 3% de las pretensiones concedidas.

**1. En cuanto al primer reparo sobre la fecha de liquidación de intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2020.**

De acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso y sometidos a contradicción de las partes, se probó y así fue reconocido por la Señora Juez, que la sociedad demandada adeuda a la demandante la suma de \$448.767.00 Euros., y se conmina a su pago.

- A. Al tratarse de un proceso declarativo y para llegar a la conclusión anterior, la señora Juez tuvo la convicción de acuerdo a las pruebas aportadas y debatidas en el proceso, entre ellas un documento certificación en el que la misma representante legal de la sociedad demandada Sra. Jovanna Rosero y los miembros de junta directiva de la demandada, en marzo de 2014 certifican que adeudan a la demandante la suma de **\$448.767.00 Euros.**

Esta certificación fue reconocida por la Representante Legal en interrogatorio ante el juzgado 1 CC en audiencia del art.372 a minuto 31:2 , 33:03, y también ante el Juzgado 2 CC de la ciudad de pasto, cuando se le pudo de presente y se leyó su contenido así:

*REF: Pago saldo de equipos: EUR448.767. Apreciado Doctor: En mi condición de Representante Legal y en nuestra condición de miembros de la Junta Directiva de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS, reiteramos a ustedes nuestra intención de dar cumplimiento al pago de la deuda en referencia.” .....” Con sentimiento de consideración y aprecio. Jovanna Marcela Rosero, Representante Legal; Gerardo Luna Salazar Presidente Junta Directiva; Juan Carlos Osorio Miembro Junta Directiva;*

*María Ximena Santander Miembro Junta Directiva; Ricardo Unigarro Miembro Junta Directiva;”*

A minuto 36:03 la Señora Juez pregunta a la R.L. Jovanna Rosero: “ *usted firma esa certificación. Para el 2014 existían si o no deudas por pagar a LIBCOM. Rta// Si existía un valor por pagar de \$448.000 EUROS...*”

A minuto 1:03:09, se interroga a la R.L. Jovanna Rosero preguntando: “ como Clínica Hispanoamérica pago a LIBCOM la suma de \$448.767.Euros, responde señalando que no puedo dar esa información. La señora Juez, requiere a la Representante Legal que debe responder y no se aceptan respuestas evasivas.

La Sra. Jovanna Rosero quien firma esta certificación, reconoció su contenido en cuanto al valor adeudado y la fecha de la certificación, aunque evadió responder el motivo de la deuda, hecho que fue probado a través de otros medios de convicción.

- B. Así mismo, obra como prueba en el proceso declarativo, el interrogatorio de parte como prueba anticipada practicado ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Pasto, en el cual se declara confeso a COMPAÑÍA CLÍNICA HISPANOAMERICA SAS frente al contenido de la pregunta No. 6, que dice:

*6. Diga como es cierto, que en Marzo 5 de 2014, la sociedad COMPAÑÍA OPERADORA CLINICA HISPANOAMERICA SAS, dirigió una comunicación a Libcom Ibérica firmada por usted como Representante Legal y 4 miembros de Junta Directiva, cuyo texto inicial señala: “ REF: Pago saldo de equipos: EUR448.767. Apreciado Doctor: En mi condición de Representante Legal y en nuestra condición de miembros de la Junta Directiva de la Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS, reiteramos a ustedes nuestra intención de dar cumplimiento al pago de la deuda en referencia.” .....” Con sentimiento de consideración y aprecio. Jovanna Marcela Rosero, Representante Legal; Gerardo Luna Salazar Presidente Junta Directiva; Juan Carlos Osorio Miembro Junta Directiva; María Ximena Santander Miembro Junta Directiva; Ricardo Unigarro Miembro Junta Directiva;”*

De esta forma, se probó también por este medio de convicción este hecho, **que desde marzo 5 de 2014**, la demandada en este proceso adeuda a la demandante el valor reconocido en la sentencia, esto es **\$448.767.00 Euros.**, y será esa fecha la que debe tenerse en cuenta para liquidar intereses moratorios hasta cuando se verifique su pago.

- C. De otro lado, el Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil, al resolver el recurso de apelación de la decisión de seguir adelante la ejecución proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto, mediante sentencia escrita del 11 de Septiembre de 2018 que revoco la sentencia del 1 de marzo de 2018, la Honorable Magistrada Dra. **MARCELA ADRIANA CASTILLO**, salvo su voto al no compartir la decisión mayoritaria de la sala y señaló:

*“Por otra parte, la ejecuta objetó la determinación de la juez de primer grado en considerar como fecha de vencimiento de la obligación el día 5 de marzo de 2014 obviando como fecha de vencimiento la obligación el día 5 de marzo*

de 2014 obviando que las facturas no tienen fecha de vencimiento, pero precisamente en el numeral 6 del cuestionario referido la compañía operadora aceptó expresamente el día 5 de marzo de 2014, que se encontraba en deuda con la sociedad Libcom Ibérica SA, en el valor ya citado, y que tenía la disposición de pagar, de allí que la injerencia contraria, es decir que no era claro el momento a partir del cual podía cobrarse la deuda, carece de sustento, máxime que la parte demandada nunca negó ese hecho ni se aprestó a allegar los medios probatorios idóneos para desvirtuar su propia confesión, teniendo la carga de hacerlo.” (Subrayado es mío).

“....”

“ Por lo anterior, bien podía haberse reconocido en la sentencia, tanto el capital que la deudora reconoció deber, como los intereses, pero estos debieron ser decretados a las tasas legales, a partir del momento en que según su propia confesión, envió una nota a su acreedor, manifestando su intención de pago, con lo cual se atendía a la orden legal de ajustar el mandamiento a lo que el juez considerará legal, conforme lo establece el art. 430 del CGP.

*Bajo ese panorama, era dable concluir que la confesión presunta que se allegó como título base de la ejecución, sí era idóneo para soportar las sentencia de seguir adelante con la actuación, por contener inmersa una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y de ese modo habría sido procedente confirmar la providencia de primera instancia.”*

**De esta forma Honorables Magistrados, está probado que sobre la deuda por la cual fue condenada la sociedad Compañía Operadora Clínica Hispanoamérica SAS, deben liquidarse intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2014, fecha en la cual queda demostrado que se adeuda la suma condenada, esto es \$448.767.00 Euros, y no desde el 21 de enero de 2020 como lo señaló la Sra. Juez de primera instancia.**

Ruego al Honorable Tribunal, revocar en la sentencia de primera instancia la fecha del 21 de enero de 2020 contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive, y conceder la fecha a partir del 5 de marzo de 2014, tal como esta reconocido en las pruebas aportadas al proceso.

- 2. Reparó en cuanto a lo decidido en el numeral quinto de la parte resolutive, porcentaje de tasación de agencias en derecho en el 3% de las pretensiones concedidas.**

El código general del proceso en su artículo 366 numeral 4 dice:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

De acuerdo a lo descrito en este artículo, el consejo superior de la judicatura, en el acuerdo No. **PSAA16-10554** , del **5 de Agosto de 2016**, estableció las tarifas mínimas y máximas de agencias en derecho. Conforme al cual, artículo 5 numeral 1, en procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia, cuando se trata de obligaciones en dinero, como es el caso, estas corresponden a una suma que debe oscilar entre “*el 3% y el 7.5% de lo pedido*”, creando un mínimo y un máximo.

En la sentencia proferida por la señora Juez 1 Civil del Circuito, se condenó al pago de \$448.767.00, mas los intereses moratorios.

La sentencia pese a estar recurrida, las pretensiones prosperaron en su totalidad, y en consecuencia se debe dar aplicación a la norma procesal de orden publico y de obligatorio cumplimiento (artículo 366 numeral 4 del CGP). Aplicando el artículo 1 literal C acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 por medio del cual el Consejo Superior de la judicatura establece las tarifas para declarar agencias en derecho de procesos ejecutivos en primera instancia.

El criterio indicado como razonamiento para determinar el porcentaje, lo señala el acuerdo en el art. 2, y el art. 366 del CGP, y tiene que ver con la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Este proceso fue radicado el pasado 2 de julio de 2019 y se ha litigado con dedicación y profesionalismo, se ha actuado en cada una de las fases del proceso, se han aportado los elementos de prueba legalmente permitidos, se han debatido, se ha impulsado la practica de pruebas sobre todo las testimoniales a miembros de junta de la sociedad demandada, que se negaron a asistir, razón por la cual la señora Juez de primera instancia abrió un incidente sancionatorio, se ha descrito cada escrito presentado por la demandada etc.

De acuerdo al monto de la condena, el valor oscila al cambio en pesos en aproximadamente en MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MTC (\$1.800.000.000.00), las agencias en derecho deberían oscilar entre el 3% y el 7.5% de esta cantidad, es decir entre **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000.00)** y **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.0)**.

Si tenemos en cuenta la dosificación del porcentaje a conceder y partimos del mínimo, esto es el 3% del valor de condena, sería como aceptar que el proceso se desarrollo sin la presencia del abogado, es decir que su gestión fue nula.

Así las cosas, con respeto difiero de la señora Juez de primera instancia en el alcance del NUMERAL 4 DELA RT. 366 del CGP, por cuanto el juez debe tener en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Concedo en la redacción de la norma, pero no en su interpretación, pues lo que está diciendo la norma es que el criterio del Juez se puede mover entre el mínimo y el

máximo de acuerdo a la complejidad del asunto y la gestión realizada, pero en todo caso debe partir del mínimo y deben tener en cuenta la gestión del abogado.

Al fijar como agencias un porcentaje que corresponde al mínimo, es como si el asunto y la gestión del apoderado hubiese sido mínima y/o nula gestión, hecho que con respeto del criterio adoptado por la señor Juez, no comparto, pues como he indicado, se hizo un trabajo impecable desde el punto de vista profesional, razón suficiente para objetar el porcentaje concedido.

Por estas razones, ruego al Honorable Tribunal, revocar el porcentaje del 3% reconocido como agencias en derecho, y ubicarlo al menos a partir de los  $\frac{3}{4}$  del rango de fijación de agencias en derecho. Si partimos del mínimo en 3% y el máximo en 7,5%, tenemos 4,5 puntos y/o cuartos de movilidad, que al dividirlo en 4/4, daría 1,12 cada  $\frac{1}{4}$ . Ruego al honorable reconocer al menos  $\frac{3}{4}$ , esto es sobre el 6% de agencias sobre el valor reconocido en la sentencia.

De esta manera presento la sustentación al recurso de apelación contra la decisión proferida por la señora Juez 1 Civil del Circuito de la ciudad de Pasto el pasado 20 de octubre de 2021, y en consecuencia solicito al Honorable Tribunal, revocar únicamente lo que fue objeto de reparo por este apoderado de acuerdo a la sustentación presentada.

Atentamente.



**LUIS ENRIQUE ROMERO P.**

C.C.17.342.285 de Vio.

T.P.97.171 del C.S.J

Calle 115 No. 47 A-59 Bogotá.

[Luisromero72@hotmail.com](mailto:Luisromero72@hotmail.com)

[Luis.romero@lerabogados.com.co](mailto:Luis.romero@lerabogados.com.co)

Tel. 314-2715436